



PODER JUDICIAL

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO".
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos del expediente número *****, de la Segunda Secretaría, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por *****, en su carácter de apoderada legal de la moral actora ***** contra *****, para dictar sentencia interlocutoria sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, promovido por *****, en su carácter de apoderada legal del demandado *****, y;

RESULTANDO :

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, el once de junio del año en curso, compareció *****, promoviendo en su carácter de apoderada legal de *****, *Incidente de Nulidad del Emplazamiento* practicado el *****, por la Actuaría adscrita a la Primer Secretaria de este propio juzgado.

2.- Por auto de once de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el incidente planteado y se ordenó dar vista a la parte actora en lo principal *****, por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Desahogada la vista ordenada, por auto dictado el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos al Titular para resolver el incidente de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

nulidad de emplazamiento, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Para estudiar a fondo el incidente planteado y realizar un análisis exhaustivo de lo que en esta interlocutoria se dirime, dentro del marco jurídico que hay que considerar, se encuentran los siguientes artículos del Código Procesal Civil en vigor:

“Artículo 131. Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.- En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO".

ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello."

En tratándose del juicio especial hipotecario se debe observar lo estipulado en artículo 628 de la codificación antes citada

"ARTICULO 628.- Expedición de la cédula hipotecaria y emplazamiento al deudor. La ejecución del auto que admita la demanda en la vía hipotecaria, se llevará a cabo mediante la expedición inmediata de la cédula hipotecaria, su envío al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción, y la práctica de la diligencia de entrega y emplazamiento al demandado. En la diligencia se hará entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria al deudor y otro ejemplar al acreedor, intimándose al deudor en su caso para que exprese si acepta o no la responsabilidad de depositario. Si la diligencia no se entendiera directamente con el deudor, deberá dentro de los tres días siguientes al traslado, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca, o nombrar depositario bajo su responsabilidad. Hecha la entrega de la cédula hipotecaria al deudor, directamente o por conducto de la persona con quien se entiende la diligencia, se le correrá traslado de la demanda, emplazándolo para que dentro de cinco días ocurra a contestarla y a oponer defensas, si las tuviere. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juzgado de la ubicación para que, por su conducto, se haga entrega y mande registrar la cédula hipotecaria, y en su caso, para que se corra traslado, emplace al deudor y se proceda en la forma que indica este artículo. Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvencción o compensación, se correrá traslado al actor por el plazo de tres días".

Por su parte, el numeral **141** del mismo ordenamiento legal dispone:

"Artículo 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo

hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho; IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y, VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial”;

Por último el arábigo **142** del código en comento señala:

“Artículo 142. Trámite de la nulidad de notificación. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”.

Tomando en consideración el contenido de los artículos mencionados, es evidente que, tras una adecuada interpretación, la nulidad, es un incidente específico, determinado por la ley, fundado en que las regulaciones legales relativas a la forma y fondo de las notificaciones que se contienen en los artículos transcritos, tratan de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial, llegue en su oportunidad a sus destinatarios, de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO".
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

y si éste requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo; es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama, que la notificación realizada no deje en estado de indefensión a la actora o demandada, de lo que se desprende que la notificación o actuación procesal puede o no cumplir con todos y cada uno de los requisitos a que alude la ley, específicamente, los previstos en el artículo 131 del ordenamiento invocado, siendo obligación del Titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial, máxime tratándose del emplazamiento por ser ésta la figura de mayor importancia en el proceso, el cual debe realizarse con formalidades especialísimas que garanticen al demandado su derecho de ser escuchado en juicio y tener la posibilidad de interponer las excepciones, defensas y recursos que marca la Ley.- Lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 392,691
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo IV, Parte TCC
Tesis: 564
Página: 406
Genealogía: APENDICE '95: TESIS 564 PG. 406

"NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia

carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

II.- En el caso concreto, el actor incidentista *********, por conducto de su apoderada legal, interpuso **INCIDENTE DE NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO** realizado por la Actuaría de la Adscripción el *********, argumentando que éste se realizó en un domicilio en el cual no habita el demandado, pues a decir de ésta el demandado *********, actualmente se encuentra viviendo *********, anexando *********.

Ahora bien, en concepto de quién resuelve, resulta **procedente el incidente de nulidad de emplazamiento y embargo** que plantea la parte demandada en lo principal, ahora actor incidentista *********, por conducto de su apoderada legal, por las razones que se exponen a continuación:

Al analizar las constancias que integran los autos del juicio principal y en atención al juicio que nos ocupa, se advierte que el emplazamiento practicado al demandado *********, no fue realizado con las formalidades establecidas para tal efecto por la Ley adjetiva civil vigente en la entidad, puesto que de acuerdo al citatorio respectivo de *********, así como el emplazamiento verificado por la Actuaría adscrita a este Juzgado el día ********* hizo constar lo siguiente: "... me constituí ********* en busca del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO".
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

ciudadano ***** , toda vez de que es el domicilio correcto señalado en autos por así indicarme los signos exteriores que tengo a la vista consistente en placa en la entrada con el nombre de la calle y colonia número en el exterior del inmueble, y además por el dicho de ***** quien bajo protesta de decir verdad dijo ser y manifestó que es habitante del lugar y mamá de la persona buscada, quien no está salió pero si vive en ese domicilio, quien se identifica con la credencial para votar con folio ***** y, **quien me informa que la persona buscada no se encuentra en este momento y en vista de no estar la persona buscada procedo a dejar el presente citatorio a la persona buscada con la persona que me atiende, para los efectos de que se sirva esperar a la suscrita en este domicilio a las 8:00 horas del día cuatro de junio del año en curso y si firma para constancia legal**".

Por su parte en la razón de emplazamiento del ***** , la fedataria hace constar: "...me constituí personal y legalmente en el domicilio ubicado en ***** , en busca de ***** , cerciorada de encontrarme en el lugar indicado por así decirlo los signos exteriores que tengo a la vista como son placa en la calle y colonia, numero en el exterior del inmueble procedo a tocar la puerta en reiteradas ocasiones y soy atendida por ***** , con quien me identifico... quien manifiesta a la suscrita que es habitante del lugar y mamá de la persona buscada, ***** ...".

De lo anterior se sigue, que la fedataria de la adscripción no cumplió a cabalidad con lo preceptuado en los ordinales 131 y 638 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado por las siguientes consideraciones:

El ordinal 131 del precepto legal citado, señala que el actuario deberá cerciorarse de que el demandado habite el domicilio, lo que en el caso no aconteció ya que si bien en la diligencia de cuatro de junio de dos mil veintiuno, la diligenciaría refiere haberse cerciorado de estar en el domicilio autorizado en autos, mayor cierto es que la persona que la atendió y dijo llamarse ***** y ser ***** refirió que el demandado ***** si habita el domicilio, salió a trabajar no vive aquí, se encuentra en *****; ante tal manifestación y atendiendo el precepto legal citado, debió agotar los medios necesarios para verificar inclusive con los vecinos aledaños si el demandado habita o no tal domicilio, circunstancia que no fue corroborada

Por otra parte, en tratándose del juicio especial hipotecario, que es el juicio que nos ocupa, éste tiene sus propias reglas y para el emplazamiento señala:

“ARTICULO 628.- Expedición de la cédula hipotecaria y emplazamiento al deudor. La ejecución del auto que admita la demanda en la vía hipotecaria, se llevará a cabo mediante la expedición inmediata de la cédula hipotecaria, su envío al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción, y la práctica de la diligencia de entrega y emplazamiento al demandado. **En la diligencia se hará entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria al deudor y otro ejemplar al acreedor, intimándose al deudor en su caso para que exprese si acepta o no la responsabilidad de depositario. Si la diligencia no se entendiera directamente con el deudor, deberá dentro de los tres días siguientes al traslado, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca, o nombrar depositario bajo su responsabilidad.** Hecha la entrega de la cédula hipotecaria al deudor, directamente o por conducto de la persona con quien se entiende la diligencia, se le correrá traslado de la demanda, emplazándolo para que dentro de cinco días ocurra a contestarla y a oponer defensas, si las tuviere. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juzgado de la ubicación para que, por su conducto, se haga



PODER JUDICIAL

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO".
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

entrega y mande registrar la cédula hipotecaria, y en su caso, para que se corra traslado, emplace al deudor y se proceda en la forma que indica este artículo. Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvenición o compensación, se correrá traslado al actor por el plazo de tres días".

Circunstancias que de igual manera no fueron acatadas por la ejecutora, pues de la propia cédula de notificación se advierte que no dio cumplimiento a cabalidad con el precepto legal citado, pues fue omisa en conminar al deudor para que en el mismo acto a de la diligencia contraiga la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, y de su frutos y en su caso de no hacer aceptar dicho cargo deberá quedar en depósito judicial de la persona que designe la actora bajo su más estricta responsabilidad, tal y como fue ordenado en el auto de admisión de *****.

Ahora bien, atendiendo que la actuación de mayor trascendencia lo es precisamente el emplazamiento a juicio, cuyo objeto fundamental es sujetar al demandado a la jurisdicción del juez que conoce de la demanda, haciéndole saber de la misma, para que salga al juicio a pagar llanamente lo reclamado y las costas, o en su caso, a oponerse a la ejecución si tuviera excepciones para ello preservando así las garantías de audiencia y de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, que garantiza al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y que impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; Lo anterior se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Novena Época
Registro: 200234*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Instancia: PLENO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Pag. 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

PLENO

Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO".
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Época: Décima Época

Registro: 2003017

Instancia: PRIMERA SALA

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)

Pag. 881

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus

defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.



PODER JUDICIAL

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.

En ese sentido, y ante la actuación viciada que se ha incurrido en el procedimiento, **se declara nula la diligencia de emplazamiento realizado al demandado *******, practicado por la actuario adscrita a este Juzgado, el día ***** , ordenándose la reposición del procedimiento a partir de dicha actuación.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 95, 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 131, 141 y 142 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara procedente el incidente de nulidad de emplazamiento promovido por ***** , en su carácter de apoderada legal de ***** en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara ilegal el emplazamiento practicado al demandado ***** , el ***** , por la Actuario adscrita a este Juzgado, ordenándose la reposición del procedimiento a partir de dicha actuación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma el Licenciado **GABRIEL CÉSAR MIRANDA FLORES**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARICELA MENDOZA CHÁVEZ**, con quien actúa y da fe.

En el BOLETIN JUDICIAL número _____ correspondiente
al día _____ del mes de _____ de 2021
se hizo la publicación de la resolución que antecede.- C O N S T E.-
El día _____ de _____ de 2021, surtió
sus efectos la notificación que alude la razón anterior.-
C O N S T E.-



PODER JUDICIAL

"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA Y GRANDEZA DE MÉXICO".
ESPECIAL HIPOTECARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

